



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 700-2014
AREQUIPA
INTERDICTO DE RETENER

SUMILLA: El *Ad quem* acorde a lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar concordante con la norma contenida en los artículos 50 inciso 6, 422 inciso 4 y 358 del Código Procesal Civil al resolver la impugnación debe: **i)** Pronunciarse sobre el agravio postulado por el impugnante, y **ii)** Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre agravios, vicio o error no propuestos por el apelante así como sobre los extremos de la sentencia que quedaron consentidos.
(Interdicto de retener, incongruencia, perturbación)

Lima, dieciséis de marzo
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número setecientos – dos mil catorce y luego de verificada la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia. -----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación obrante a fojas doscientos noventa y dos interpuesto por [REDACTED] representada por [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y dos expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el veintitrés de diciembre de dos mil trece que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda de interdicto de retener interpuesta por la recurrente en los seguidos con [REDACTED]. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

El presente recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fojas treinta y tres del cuadernillo de casación formado por este Supremo Tribunal dictada el cuatro de julio de dos mil catorce por las causales denunciadas de **infracción normativa** prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil alegando como sustento de su recurso lo siguiente: **a) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3, 6 y 14 de la Constitución Política del Perú, 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, I, VII y X del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, sostiene que se ha vulnerado el principio de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 700-2014
AREQUIPA
INTERDICTO DE RETENER

congruencia pues no se ha pronunciado sobre los agravios esgrimidos en su recurso de apelación entre ellos la indebida valoración de las pruebas referentes a la denuncia verbal y el expediente sobre reivindicación seguido entre las mismas partes; y **b) La infracción normativa material del artículo 37 del Código Civil**, alega que la pretensión sobre interdicto de retener es netamente una defensa posesoria no siendo requisito para su interposición que la parte demandante viva en forma real en el bien inmueble ni mucho menos que tenga bienes personales sobre el mismo como lo ha exigido las instancias de mérito. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, del examen de los autos se advierte que mediante escrito de fojas sesenta y nueve subsanado a fojas setenta y ocho [REDACTED] en representación de [REDACTED] interpone demanda de Interdicto de Retener contra [REDACTED] a efectos que se ordene a la demandada el cese de los actos perturbatorios de posesión respecto a las habitaciones ubicadas en la parte de fondo del bien inmueble sito en la calle [REDACTED] Distrito de Miraflores Arequipa y se le entreguen las llaves de la puerta principal; sostiene como fundamento fáctico de su demanda que con fecha tres de julio de dos mil doce la demandada sin razón y justificación alguna procedió a cambiar la chapa de seguridad de la puerta única de ingreso que da a la calle principal por donde ingresan todas las personas al referido inmueble teniendo que ingresar por una de las puertas del bien inmueble colindante. -----

SEGUNDO.- Que, por sentencia de primera instancia corriente a fojas doscientos cincuenta y cinco el Juez del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró infundada la demanda por considerar que el accionante no ha acreditado con medio probatorio idóneo, válido y eficaz que él y su representada hayan vivido en forma real en el inmueble *sub litis* toda vez que el curador de la accionante tiene como dirección domiciliaria la [REDACTED]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 700-2014
AREQUIPA
INTERDICTO DE RETENER

_____ – Arequipa infiriéndose al haber sido nombrado curador de la misma que ésta última se fue a vivir conjuntamente con _____ al domicilio de éste así como que en la Inspección Judicial de fojas doscientos cincuenta se observan serias falencias de salubridad y habitabilidad en el bien materia de *litis* apreciándose que en dichos ambientes no vive _____ su curador procesal _____ más aún si en los ambientes inspeccionados no se encontraron prendas de vestir, zapatos, pantalones, roperos o sillas que denoten la posesión inmediata de tales ambientes. -----

TERCERO.- Que, por escrito de fojas doscientos sesenta y tres el abogado de la demandante interpone recurso de apelación alegando entre otros agravios que se ha cumplido con probar en forma idónea y eficaz que _____ se encuentra en posesión de parte del bien *sub litis* como lo demuestran las copias certificadas del Expediente número 347-2009 acreditando asimismo los actos perturbatorios con la Denuncia Verbal número 331-2011 lo que demuestra que la demandada ha cambiado la chapa de la puerta de ingreso al bien negándose a entregar copia de la llave. -----

CUARTO.- Que, según sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y dos la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la sentencia apelada que declaró infundada la demanda señalando lo siguiente: i) el Curador de la interdicta no ha adjuntado a su demanda el Inventario Valorizado de los bienes de la demandante no acreditándose por ende que ésta haya estado en posesión de las dos habitaciones que se ubican al fondo del inmueble *sub litis* y menos que los bienes muebles que se encuentran dentro de dichas habitaciones sean de su propiedad; ii) conforme a lo establecido por el artículo 37 del Código Civil los incapaces tienen por domicilio el de sus representantes legales lo que hace presumir que Irma Begazo Calizaya vive con su curador; iii) la posesión de la demandante no se encuentra acreditada con la demanda de reivindicación interpuesta por la ahora demandada pues dicha demanda es genérica y en la misma se señala que quien está en posesión del bien sub materia es _____ y iv) la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 700-2014
AREQUIPA
INTERDICTO DE RETENER

denuncia verbal no prueba el acto perturbatorio por cuanto no ha sido interpuesta por la demandante sino por [REDACTED] quien conforme al tenor de la misma sería la afectada con el cambio de chapa de la puerta principal y del baño. -----

QUINTO.- Que, al respecto, existiendo denuncias por infracción de normas de derecho material y procesal corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal pues en caso de ser estimada se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. -----

SEXTO.- Que, estando a la infracción normativa procesal invocada es preciso tener en consideración que de conformidad a lo previsto en el artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú constituyen principios y derechos de la función jurisdiccional respectivamente la observancia del debido proceso, la motivación escrita de las resoluciones judiciales y el no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. -----

SÉTIMO.- Que, en efecto, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional el cual tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada garantizando de otra parte el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley pero también que facilite un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables en tal sentido el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 700-2014
AREQUIPA
INTERDICTO DE RETENER

siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y la resolución judicial exprese por sí misma una suficiente justificación de la decisión adoptada aún cuando ésta sea breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión importando el derecho de defensa en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. -----

OCTAVO.- Que, sobre el particular es de verse en el caso de autos que la recurrente alega de manera particular la violación del principio de congruencia por considerar que la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre los agravios esgrimidos en su recurso de apelación, entre estos, la indebida valoración de las pruebas esto es de la denuncia verbal y del expediente sobre reivindicación seguido entre las mismas partes conviniendo precisar en tal sentido que dicho principio procesal garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes consiguientemente el principio de congruencia en segunda instancia constituye la obligación que se impone a los jueces de alzada de circunscribirse a los agravios denunciados por el apelante por cuanto el sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo según el cual el Juez Superior sólo puede conocer aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación *nemo iudex sine actore* y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (*quantum appellatum tantum devolutum*) de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta no benefician a la otra parte que no ha recurrido quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasados en autoridad de cosa juzgada. -----

NOVENO.- Que, por lo tanto en nuestro sistema procesal la actividad recursiva tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como *quantum appellatum tantum devolutum* sobre el que reposa el principio de congruencia que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso sin más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso por lo que no puede entrar en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 700-2014
AREQUIPA
INTERDICTO DE RETENER

examen de extremos que no han sido cuestionados porque éstos han quedado ejecutoriados salvo que el vicio sea de tal trascendencia que vulnere derechos fundamentales y que no haya sido advertido por el recurrente. -----

DÉCIMO.- Que, en tal sentido el juez de grado al resolver la impugnación tiene dos deberes: **i)** Pronunciarse sobre todos y cada uno de los agravios, vicios o errores postulados por el impugnante; y **ii)** Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre agravios, vicios o errores no denunciados por el recurrente así como sobre los extremos de la sentencia que quedaron consentidos. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, a la luz de lo expuesto es evidente que la sentencia de vista no vulnera el principio de congruencia pues según es de verse se ha ceñido a resolver los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el demandante específicamente los relacionados a la valoración del Expediente número 347-2009 y a la Denuncia Verbal número 331-2011 toda vez que en el tercer y cuarto considerando de la resolución impugnada se consigna que el demandante esgrimió como argumento de su apelación haber cumplido con acreditar la posesión del bien *sub litis* así como los actos perturbatorios conforme aparece en el Expediente número 347-2009 y en la Denuncia Verbal número 331-2011 en tal sentido la sentencia de vista se pronuncia en torno a dichos agravios en sus fundamentos 4.6 y 4.7 llegando a la conclusión que en la demanda de reivindicación se señala que quien está en posesión del bien sub materia es el curador [REDACTED] y no la interdicta [REDACTED] mientras la denuncia verbal prueba que quien ha sido la afectada con el cambio de chapa de la puerta principal del bien *sub litis* sería [REDACTED] quien fue la que efectuó la denuncia y no el demandante siendo esto así la causal de infracción procesal denunciada deviene en infundada. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en cuanto a las causales materiales el recurrente denuncia la **infracción normativa del artículo 37 del Código Civil**, arguye que la pretensión de Interdicto de Retener es netamente una defensa posesoria no siendo requisito para su interposición que la parte demandante viva en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 700-2014
AREQUIPA
INTERDICTO DE RETENER

forma real en el bien inmueble ni mucho menos que tenga bienes personales sobre el mismo como lo ha exigido las instancias de mérito. -----

DÉCIMO TERCERO.- Que, el artículo 37 del Código Civil establece que “*Los incapaces tienen por domicilio el de sus representantes legales*” consignando en ese sentido la Sala Superior que acorde al precitado artículo puede presumirse que la demandante [REDACTED] debe vivir en el domicilio de su curador debido a que sólo así puede recibir la atención que merece estando a su condición de incapaz y además porque éste no ha demostrado que vive en las dos habitaciones materia del proceso. -----

DÉCIMO CUARTO.- Que, el interdicto de retener es aquella acción que procede cuando el poseedor es perturbado con actos que tengan la intención de despojarlo por lo que su objeto es amparar y conservar la posesión de un bien requiriéndose en ese sentido para que tenga lugar dicho interdicto los siguientes requisitos: **i)** Que el que lo promueve se halle en actual posesión o tenencia de un bien mueble o inmueble; **ii)** Que se haya perturbado la posesión vía actos materiales; **iii)** Que el acto perturbatorio se realice contra la voluntad del poseedor; y **iv)** Que la acción se ejercite dentro del año de producido el despojo o la perturbación. -----

DÉCIMO QUINTO.- Que, en el caso de autos la causal material denunciada está directamente relacionada con el requisito de la posesión razón por la cual el argumento expuesto por el recurrente en el sentido que la pretensión de interdicto de retener no exige que la parte demandante viva en forma real en el bien inmueble no resulta cierta pues al tratarse de una defensa posesoria constituye requisito indispensable que el demandante acredite estar en posesión del bien lo que en el caso de autos no ha quedado acreditado no sólo por la presunción contenida en el artículo 37 del Código Civil sino por las pruebas debidamente valoradas por las instancias de mérito razón por la cual esta causal resulta infundada. -----

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 700-2014
AREQUIPA
INTERDICTO DE RETENER**

Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas doscientos noventa y dos interpuesto por [REDACTED] en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y dos expedida el veintitrés de diciembre de dos mil trece por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] sobre Interdicto de Retener; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por vacaciones del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TELLO GILARDI


VALCÁRCCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dr. Carlos Bernabé Salgado
Secretario (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

17 AGO 2015